



Anexo: 1 CD

Querétaro, Qro., a 16 de enero del 2019.

**Asunto:** Se presenta iniciativa.

**HONORABLE QUINGUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
P R E S E N T E.-**

**DIP. JOSÉ RAÚL CHÁVEZ NIETO**, integrante de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confieren los artículos 18 fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a la consideración del Pleno de esta soberanía, la **“INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN III Y 3 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO”** conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 1º, párrafo tercero señala que: ***“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”***.

2. Que el mismo artículo 1º de nuestra Carta Magna, en el párrafo quinto, **prohíbe** “...**toda discriminación** motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier **otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.**”.

3. Que, existiendo compromisos asumidos por México para la protección y defensa de los Derechos Humanos, los instrumentos internacionales tales como la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, así como el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** son vinculantes al estado mexicano para su cumplimiento.

4. Que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptado por la Asamblea General el 16 de diciembre de 1966, establece en su artículo 2, segundo párrafo, que “*Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*”.

5. Que el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que: “*Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*”.

6. Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 7 establece que: ***“Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”***

7. Que el artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone que: ***“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.”***

8. Que al respecto del punto anterior, la tesis aislada número LXVII/2009 publicada en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XXX, Diciembre de 2009, Novena Época, pág.7, establece que los aspectos que comprende el Derecho al **Libre Desarrollo de la Personalidad** comprenden la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; **de escoger su apariencia personal**; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

9. Que la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003, establece en su artículo 1 fracción tercera, que: ***“...Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen***

étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, **la apariencia física**, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o **cualquier otro motivo**; ...

[...]

10. Que la Constitución Política del Estado de Querétaro en su artículo 2, segundo párrafo, establece que: “*La mujer y el hombre son iguales ante la Ley y gozan de los mismos derechos. En consecuencia, **queda prohibida todo tipo de discriminación por** origen étnico, lugar de nacimiento, género, edad, identidad cultural, condición social, discapacidad, religión, opiniones, preferencias políticas o sexuales, estado civil, estado de gravidez o **cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.**” [...]*

11. Que de acuerdo con el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), en México se estima que **una de cada diez personas** tiene al menos un tatuaje, es decir, cerca de 12 millones de mexicanos.

12. Que conforme al Reporte sobre la discriminación en México 2012, elaborado por el CONAPRED y el Centro de Investigación y Docencia Económica (CIDE), la **discriminación laboral por apariencia física o tatuajes resultan determinantes al momento que una persona participa en un concurso de reclutamiento laboral.**

13. Que la Encuesta Nacional sobre Discriminación (Enadis) 2017, reveló que **seis de cada diez personas** en el país consideran que **son discriminados por su apariencia física y por tener tatuajes.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, pongo a consideración de esta Soberanía la siguiente:

**“INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN III Y 3  
DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR TODA FORMA DE  
DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO”**

**Único.** Se **reforman** los artículos 2 fracción III y 3 de la Ley para Prevenir y Eliminar toda forma de Discriminación en el Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. ...

II. ...

III. Discriminación, toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional, género, edad, discapacidad, condición social, económica o de salud, **apariencia física**, por embarazo, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, trabajo desempeñado, **por tener tatuajes o modificaciones corporales**, costumbres, raza, ideologías, creencias religiosas, migración, o cualquier otra condición que dé origen a conductas que atentan contra la dignidad humana o que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;

IV a IX ...

[...]

**Artículo 3.** En el Estado de Querétaro queda prohibida toda forma de discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, género, edad, discapacidad, condición social, económica o de salud, **apariencia física**, embarazo, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, trabajo desempeñado, **por tener tatuajes o modificaciones corporales**, costumbres, raza, ideologías, creencias religiosas, migración o cualquier otra condición que dé origen a conductas que atentan contra la dignidad humana o que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

### **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

**Artículo Segundo.** Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente.

**Artículo Tercero.** Remítase al titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

**ATENTAMENTE**



**DIP. JOSÉ RAÚL CHÁVEZ NIETO**  
LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO